



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

La Ciudad

Demandante: LILIANA PATRICIA ALTAMIRANDA y LIBARDO JOSÉ ARIZA HIGUERA.

Referencia: Expediente **D-15259** Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 118 de la Decreto 1260 de 1970.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; y, **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS** profesor titular de la Universidad Libre seccional Bogotá y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP., el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 7 de febrero de 2023 y la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes

Los demandantes acusan de inconstitucionales esta norma:

DECRETO 1260 DE 1970

(julio 27)

Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que

le concedió la Ley 8a. de 1969 y

consultada la comisión asesora que estableció la misma

DECRETA

ARTICULO 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los



Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil”.

Para los demandantes, la norma acusada genera una omisión legislativa relativá en tanto faculta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para autorizar de manera excepcional a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas para que estos lleven un registro del estado civil de los miembros de los consejos comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP). Esa facultad, a criterio de los demandantes, no se les otorgó a los representantes legales de esas organizaciones. De esa forma, la omisión legislativa relativa que reposa en la norma demandada resultaría violatoria del derecho a la igualdad de las comunidades NARP, al establecer un trato diferencial injustificado.

II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

El problema jurídico se puede concretar en que, según criterio de los demandantes, la norma acusada discrimina a las comunidades NARP, y en nuestro criterio también al pueblo Rrom, al generar una omisión legislativa relativa. Dicha omisión radica en que el legislador facultó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para autorizar de manera excepcional a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas para que estos lleven el registro del estado civil, pero no otorgó el mismo trato a los representantes legales, o a quienes hagan sus veces, de los consejos comunitarios de las comunidades NARP y a las kumpanias del pueblo Rrom, o a las autoridades propias que sus organizaciones designen. Mediante la omisión legislativa relativa que reposa en la norma demandada resultaría violatoria del derecho a la igualdad de las comunidades NARP así como el del pueblo Rrom, al establecer un trato diferencial injustificado.

En el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre consideramos que la norma demandada efectivamente sí vulnera el derecho a la igualdad de las comunidades NARP, y en términos generales, nos adherimos a los argumentos planteados en la demanda. Sin embargo, consideramos que, bajo esa misma argumentación, la omisión legislativa relativa no solamente afecta los derechos de dichas comunidades, sino también los derechos del pueblo Rrom o gitano, como quiera que también a dicho grupo debería garantizársele el derecho a llevar el registro de estado civil de sus integrantes, como se contempla para los pueblos indígenas.



El pueblo gitano o Rrom, tanto como las comunidades NARP, deberían gozar de la garantía de disponer de un registro de estado civil de sus integrantes, como se encuentra garantizado para los pueblos indígenas, puesto que las razones que otorgan tal facultad a estos últimos, reposan en el mismo marco constitucional que garantiza los derechos de las comunidades NARP y del pueblo Rrom, a saber: el principio de pluralidad y protección de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 70, 310 y 55 transitorio);

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el pueblo Rrom, aunque minoritario, también representa la diversidad étnica y cultural de la nación. Tal y como la Corte Constitucional lo ha señalado en diversas oportunidades (C-620-03, C-359-13, C-463-14, C-480-19, entre otras), la expresión “grupos étnicos” no se limita a los pueblos indígenas y a las comunidades NARP, también incluye al pueblo Rrom.

En el caso de los pueblos indígenas la norma expresamente autoriza a los gobernadores o jefes de los cabildos indígenas para que adelanten el registro civil. En aras del principio de autonomía, no se puede entender de manera restrictiva la expresión jefes o gobernadores. Cada comunidad indígena autónomamente tiene el derecho de definir qué autoridad será la competente para llevar a cabo las tareas de registro civil. En el caso de las comunidades NARP, serán ellas mismas las que definan cuál de sus autoridades propias llevará el registro del estado civil de las y los niños nacidos en sus comunidades, que bien podrían ser los consejos comunitarios, o cualquier otra, conforme al mismo principio de autonomía del cual gozan las comunidades NARP. Otro tanto puede afirmarse el pueblo Rrom, pues es reconocido como un pueblo étnicamente diferenciado y cuenta con una estructura, forma de organización y un sistema jurídico propio.

El pueblo Rrom, pese a ser originario de la India y haber llegado a América desde la época de la colonización europea, tiene una larga presencia histórica y cultural en el país. Aunque han tenido que ocultarse para sobrevivir a los actos de racismo sufrido durante siglos, su presencia en varias ciudades y regiones del país también ha sido parte constitutiva de la diversidad étnica y cultural de la nación.

El pueblo Rrom en Colombia ha reivindicado desde hace varias décadas su derecho al pleno reconocimiento de su diversidad étnica y cultural. Como parte de su lucha por el reconocimiento, a finales del siglo pasado el pueblo Rrom solicitó al Ministerio del Interior aclaración acerca de cuáles eran las normas constitucionales y legales que los amparaban. Como respuesta, la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, expidió el 20 de febrero de 1998 el oficio DGAI 0864, conforme al cual el pueblo Rrom se encuentra amparado por el Convenio 169 de la OIT en tanto ostenta un carácter étnico propio, preexistente a la conformación de la República, poseedor de una organización social de



carácter tribal. Finalmente, sostiene el Ministerio, que es necesario que el Estado colombiano desarrolle la legislación necesaria para que el pueblo Rrom del país salga de la invisibilidad a la que ha sido históricamente sometido y le sean garantizados sus derechos colectivos. A finales de 1998 el Ministerio ratificó su concepto mediante el oficio DGCN 2025 del 17 de diciembre.¹

Tras adelantar diferentes reuniones a través de las *kumpanias* que integran el pueblo Rrom de Colombia, y luego de haber adelantado un proceso de deliberación interno, en 1998 sus representantes elevaron a la Dirección General de Comunidades Negras y Otras Colectividades Étnicas, la solicitud de reconocimiento de PROROM, organización que cristalizaba los esfuerzos por construir un mecanismo de representación jurídica y política ante el Estado colombiano y el resto de la sociedad. En virtud de esta solicitud, el Ministerio del Interior expidió la Resolución 022 de 2 de septiembre de 1999, de la cual es necesario destacar las siguientes consideraciones:

“Que es deber constitucional del estado colombiano proteger la diversidad étnica y cultural del país, de la cual hace parte el pueblo Rom de Colombia.

Que es preciso establecer mecanismos jurídicos que garanticen simétricamente a los Romá los derechos que constitucional y legalmente tienen los restantes grupos étnicos; es decir, pueblos indígenas y afrodescendientes.

Que para satisfacer las demandas del pueblo Rom se hace indispensable que las entidades públicas realicen las adecuaciones institucionales que se requieran.”

El concepto del Ministerio deja claro dos aspectos centrales para efectos de este proceso: el deber de reconocimiento del pueblo Rrom como grupo étnico y, por ende, el reconocimiento de su participación a la diversidad étnica y cultural del país; en consecuencia, que es deber del Estado establecer mecanismos efectivos para proteger sus derechos como los contemplados para otros pueblos étnicos.

En 2011 se expidió el Decreto 4634 “*por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras al pueblo gitano*”, lo que constituyó un nuevo avance en el reconocimiento de los derechos del pueblo Rrom. Otro avance significativo en los derechos del pueblo Rrom vendría en el plan de desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, cuyo capítulo VI línea D, refiere a los acuerdos alcanzados mediante consulta previa. El objetivo 7 señala: “*Desarrollo y fortalecimiento de la cultura y comunicaciones propias y apropiadas, la educación, la salud, la autonomía y seguridad alimentaria que*

¹ Parra Dusan, Carlos and Rodríguez, Gloria. *Comunidades étnicas en Colombia: cultura y jurisprudencia*. Universidad del Rosario, 2005.



incluyan a familias, mujeres, niñas, niños, jóvenes y mayores de los pueblos indígenas y del pueblo Rrom”. En consecuencia, se contempló la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo número 24 “Elaborar e incorporar el capítulo de infancia y juventud en el marco de la Ley Gitana”. Así como la “Creación de una estrategia de atención integral a la infancia, juventud y familias de la población Rrom. Esta estrategia se construirá con la Comisión Nacional de Dialogo y el SNBF”².

A nivel local se destaca el Decreto 582 de 2011 expedido por la Alcaldía de Bogotá mediante el cual se adopta la Política Pública Distrital para el grupo étnico Rrom o Gitano en el Distrito Capital. Este Decreto es un ejemplo a nivel nacional, pues es la primera política pública en reconocer al pueblo Rrom su participación en la vida nacional y la legitimidad de sus reivindicaciones colectivas.

Al analizar esta política pública a la luz de la teoría de los movimientos sociales, Ruiz Vargas señala:

“Desde finales de la década de 1990, cuando se crea el Proceso Organizativo del Pueblo Rrom en Colombia, PRORROM, se ha podido apreciar una estructura organizacional horizontal, compuesta por las Kumpanias oficialmente reconocidas a nivel nacional. Esto va en concordancia con un elemento cultural de los gitanos, que es el no aceptar roles de autoridad o jerarquías en su vida comunitaria, más allá de la que otorga la edad y la experiencia a los Sero Rrom. Los gitanos tienen un principio de relacionamiento basado en la igualdad, que se ve reflejado en su forma de organizarse mediante acciones de redes propiciadas por las figuras de la Kumpanias y PRORROM.

De la misma manera, el conjunto de sus demandas corresponde a una transversalidad asociada a su deseo de obtener del Estado una respuesta integral de política pública para la reivindicación de sus derechos. No se trata de una demanda por temáticas particulares. Los gitanos entienden la cuestión del reconocimiento como un conjunto de derechos en los que históricamente se han visto relegados. Siendo así, es una cuestión de justicia a la que solo se puede llegar por medio de una demanda transversal y constante.”³

El pueblo Rrom ha sido históricamente discriminado, en particular, por la invisibilización de la cual ha sido objeto. La suposición misma de que la norma demandada vulnera únicamente

² RUIZ VARGAS, Javier. "Aportes para una estrategia de incidencia en política pública del pueblo gitano en Bogotá, Colombia". *Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Javeriana*. Pontificia Universidad Javeriana. 2019. Web. 13 jun 2023 <http://hdl.handle.net/10554/47178> pag. 58

³ Ibid, páginas 20-21



derechos de las comunidades NARP es una forma de invisibilización, y una sentencia que advirtiese la desigualdad de trato en la que incurre la ley frente a las comunidades NARP, pero no hiciera lo mismo con el pueblo Rrom, contribuiría a reproducir la invisibilización de la que este ha sido víctima.

III. Petición

Solicitamos a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad condicionada de la expresión “cabildos indígenas” contemplada en el artículo 118 del decreto ley 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*” bajo el entendido de que también sean incluidas los consejos comunitarios de la comunidades NARP y las *kumpanias* del pueblo Rrom.

De los señores Magistrados, atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com

jorgek.burbanov@unilibre.edu.co

observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

OSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS

Docente miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Bogotá

Cedula: 79884981 Celular: 3008811258 Correo: oscara.lopezc@unilibre.edu.co